

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Miguel Roberto Sedano Barbosa
Radicado	11001311001220120008104
Discutido y aprobado	Acta 034 de 14/03/2022
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

La Sala de Decisión, con apoyo en la competencia funcional que señala el artículo 35 del Código General del Proceso, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** contra el auto de 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual resolvió la oposición presentada por la recurrente

I. ANTECEDENTES:

1. Registrado el correspondiente trabajo de partición, que fue aprobado mediante sentencia del 26 de octubre de 2017, se comisionó para la diligencia de entrega peticionada por el apoderado judicial de la cónyuge e hijas matrimoniales respecto del apartamento 108 y garaje 4 ubicados en la carrera 58 A No 167-66, con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20061930 y 50N-20061966.

2. La señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** presentó oposición a la entrega, alegando su condición de poseedora. Surtido el trámite de rigor, en audiencia surtida el 11 de agosto de 2021 se resolvió "*declarar no probada la oposición a la diligencia de entrega*".



3. El apoderado judicial de la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** apeló dicha determinación, recurso concedido en la misma audiencia.

II. EL AUTO APELADO:

Luego de reseñar la prueba recaudada y realizar unas consideraciones jurídicas en torno a la temática debatida, señaló que procedía el rechazo a la entrega solicitada, toda vez que la opositora no demostró su calidad de poseedora para el momento en que se efectuó esta diligencia de entrega, sino que ella ha sido mera tenedora ya que ingresó al inmueble en razón de la minoría de edad de sus dos hijos habidos con el causante y por autorización de su cuñada, luego siempre ha reconocido dominio ajeno. No se demostró la interversión de su calidad y que tuviera la calidad de poseedora para la fecha en que se surtió la diligencia de entrega.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

La señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** reúne los requisitos necesarios de posesión material:

1 La señora **BLANCA SEDANO**, hermana de **MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA**, estaba encargada por su hermano para recoger los arriendos de la casa y así amortizar una deuda. El inquilino, un año después del fallecimiento de **MIGUEL ROBERTO** dejó las llaves a **BLANCA** y ésta se las entregó a **SANDRA CECILIA** indicándole que *"tomara posesión de la casa antes de que se le adelantaran"*, y lo primero que hizo fue cambiar el piso, reformar los baños y pintar la casa con su dinero propio. La opositora no es tenedora de ninguna persona, ni firmó contrato de arrendamiento. Además por espacio de 15 años ha pagado impuestos, cuotas de administración, realizado arreglos, sin pedir permiso a nadie y sin reconocer a ninguna persona como propietaria o poseedora.

2 La señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** reconoció que **MIGUEL ROBERTO** era el propietario del inmueble *"porque vivía con él bajo el mismo techo y lecho y sabía plenamente cuales eran sus propiedades"*. Desde la muerte de don **MIGUEL ROBERTO** en el 2006 *"ella tomó posesión plena"* del inmueble sin disputa de la cónyuge o los otros herederos y desde esa fecha, junto con una hermana del difunto *"las dos iban a cobrar el arriendo cada mes"* hasta que estuvo el inquilino.



3. Todos los testigos, a excepción de **ARMANDO SEDANO BARBOSA**, viven en el Conjunto, luego no pueden ser de oídas. Don **ARMANDO** los frecuentaba y ayudó con el trasteo de la opositora.

4. La señora **SANDRA CECILIA** no es parte en el juicio de sucesión ni es cobijada por la sentencia y su comparecencia al proceso fue por su calidad de madre de **MIGUEL ÁNGEL**.

5. No se probó la interversión del título ya que la opositora nunca ha sido mera tenedora. Nunca ha reconocido dominio ajeno y en el 2019 presentó demanda de pertenencia con lo cual exterioriza su ánimo de señora y dueña por haber cumplido más de 10 años.

6. La ex esposa del difunto, señora **MARÍA MEJÍA**, luego de enviudar vendió otros bienes inmuebles de la sociedad conyugal, de lo cual le correspondería a los hijos de **SANDRA CECILIA** el 25%. Pero prescrito el delito de alzamiento de bienes, inició el proceso de sucesión en el 2012 y una demanda laboral para reclamar la pensión de jubilación. Por tanto, no existen razones de humanidad que alegó la ex cónyuge e hijas matrimoniales para que doña **SANDRA** y sus hijos menores ocuparan el inmueble objeto de litigio.

7. Conforme al numeral 2º del art. 309 del C.G. del P., la apelante presentó 4 declaraciones extra proceso que constituyen prueba "*sumaria de la posesión*" y son, por sí solas "*pruebas plenas de la posesión*" porque ya no requieren ratificación y la contraparte no hizo uso de ese derecho, por lo que "*renunció a controvertir dichas pruebas, adquiriendo las mismas calidad de PRUEBA PLENA para que el Juzgado acepte la oposición a la entrega de los dos inmuebles objeto de a diligencia*". El mismo apoderado recurrente solicitó se recibieran los testimonios de dichas personas, pero el apoderado de la contraparte "*se dedicó a sabotear la audiencia de pruebas haciendo preguntas inconducentes*". Por tanto, si el interesado en la entrega no solicita dicha ratificación ni pide ninguna prueba "*pues acepta ipso facto que la opositora ha probado en forma panorámica que su POSESIÓN MATERIAL ha sido inmaculada, a tal punto que no le cabe ninguna prueba en contra*", pero a pesar de ello, la juez rechaza la oposición. En ese orden, también se solicita analizar la conducta de las partes conforme al artículo 280 del C.G. del P.



IV. RÉPLICA:

El recurso de apelación se fijó en lista para que la contraparte hiciera uso de su derecho a replicar (PDF. 57), pero el correspondiente término venció en silencio, según así se dejó constancia secretarial del 27 de agosto de 2021 (PDF 58), siendo remitido el expediente al Tribunal el 1º de septiembre de 2021.

V. CONSIDERACIONES:

Se confirmará la providencia apelada bajo las siguientes razones:

1. Es pertinente indicar que cuando se trata de la entrega de bienes a los adjudicatarios, el artículo 512 del Código General del Proceso disciplina:

"La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310"

2. La señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** en sus actuaciones ha manifestado y reiterado dos aspectos basilares: i) que desde el fallecimiento don **MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA**, ella entró en posesión de los inmuebles trabados en litigio, y ii) que ella nunca ha sido tenedora, luego la interversión de su título es totalmente improcedente.

2.1. El señor **MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA** falleció el 10 de octubre de 2006. En su demanda de pertenencia que cursa ante el Juzgado Primero



Civil del Circuito, manifestó la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** mediante su apoderado judicial lo siguiente: *“Desde el 10 de octubre de 2006, fecha en que falleció su compañero permanente señor MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA, la actora SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA entró en posesión quieta, pacífica, pública, sin reconocer dominio ajeno y con ánimo de señora y dueña de los dos inmuebles objeto de usucapión, esto es, el apartamento y su garaje”* (p. 40 PDF 001 C005).

En el recurso de apelación se reafirma dicha situación, al señalar que *“le ruego observar que la POSESIÓN de mi mandante y ahora opositora comenzó el mismo día en que falleció su compañero permanente en el 2006”*.

2.2. La opositora ha señalado que nunca ha detentado los inmuebles en calidad de tenedora. En su recurso de apelación reprocha que la *a quo* haya calificado su ocupación de los inmuebles en esa condición. En particular, señaló que *“Disiento totalmente del fallo del juzgado de negar la oposición a la entrega de los inmuebles casa y garaje, en razón, la señora Juez, de ser mi mandante una simple TENEDORA”*.

3. Solo para los efectos de la oposición a la entrega que se analiza y bajo la prueba recaudada en éste asunto, pues es el escenario del proceso de pertenencia que cursa en la especialidad civil, el pertinente e idóneo para zanjar de manera definitiva dicha temática, surge palpable lo siguiente:

3.1. Que la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** ingresó al inmueble por su condición de progenitora de **PAULA ANDREA** y **MIGUEL ANGEL SEDANO CABRERA**, hijos del causante **MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA**, y no como poseedora única o exclusiva.

En efecto, el único testigo que refirió sobre el ingreso de la señora **SANDRA CECILIA** a los inmuebles, fue el señor **ARMANDO SEDANO BARBOSA**, hermano del causante **MIGUEL SEDANO BARBOSA**. Dijo el testigo que la señora **SANDRA CECILIA** se fue a vivir al inmueble hace 12 años, *“porque Miguel Roberto era el dueño de esa casa”* y *“ella desde el 2006 más o menos se hizo cargo de esa casa, de todas las deudas que tenía”* ya que *“mi hermana era la que estaba manejando esa parte, entonces ella le entregaron la casa, mi hermana se la entregó en el 2006”*. Al ser preguntado la razón por la cual se le entregó el inmueble dijo *“pues como ella tenía los hijos pequeños (...) menores de edad los dos (...) de 13 y 3 añitos”*.

Y ciertamente, **PAULA ANDREA** y **MIGUEL ANGEL SEDANO CABRERA**, hijos del causante y la opositora, nacieron el 6 de marzo de 1994 (p. 127 PDF 001) y 6 de agosto de 2003 (p. 129, PDF 001), luego para el 10 de octubre de 2006, cuando falleció don **MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA**, tenían un poco más de 12 y 2 años de edad, respectivamente. En ese orden, para ese entonces quedó doña **SANDRA CECILIA** como única titular de la patria potestad sobre sus menores hijos.

Pero es la propia opositora quien, a través de su apoderado, señaló en escrito presentado por medio virtual a la *a quo* el 27 de agosto de 2020, que la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** ha sido poseedora y no tenedora “*porque, además, en forma expresa don MIGUEL ROBERTO SEDANO le dijo que esa casa era para que criara a sus menores hijos por si él llegara a faltar*” (PDF 006 C05).

Entonces, bajo este panorama, para la Sala no existe duda de que la causa del ingreso de doña **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** a los inmuebles (apartamento y garaje), lo fue por ser la madre de los hijos habidos con el causante y no por un derecho propio, lo que trasunta una calidad de tenedora más no de poseedora única y exclusiva. Es patente que **PAULA ANDREA** y **MIGUEL ANGEL SEDANO CABRERA**, hijos del causante **MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA**, han ocupado dicho inmueble después del fallecimiento de su padre, lo que se corrobora con lo consignado en el acta de la diligencia de entrega llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019 en donde se dijo que quienes están ocupando “*el inmueble en calidad de residentes habituales*” son la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** “*quien vive con sus hijos Paula Andrea Sedano Cabrera y Miguel Ángel Sedano Cabrera de 16 años de edad*”. Por tanto, estos hijos son herederos y entraron al inmueble en dicha calidad, allí permanecieron, y por lo menos el último de los citados aún reside allí.

3.2. En complemento, en su demanda de pertenencia, señaló doña **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** que para cuando falleció don **MIGUEL ROBERTO**, el apartamento y garaje estaba arrendado y los arriendos “*los empezó a recibir SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA hasta completar el dinero para pagar una deuda de \$4 millones de pesos que dejó don MIGUEL ROBERTO, luego de lo cual se le pidió el inmueble al inquilino y pasó a ocupar dicho apartamento*”, lo que no resulta armónico con lo señalado en el recurso de apelación en cuanto refiere que “*Una hermana del difunto MIGUEL ROBERTO de nombre de*



BLANCA SEDANO a la muerte de su hermano y de común acuerdo con SANDRA CECILIA, porque las dos iban a cobrar el arriendo cada mes, empezó a recoger los arriendos para pagar una deuda del difunto”, y cuando el inquilino entregó la casa y el garaje en el 2007 “dejó las llaves con BLANCA SEDANO a quien le cancelaba los arriendos para amortizar la deuda” y que “inmediatamente BLANCA SEDANO le entregó las llaves a la opositora SANDRA CECILIA y le manifestó que se pasara a vivir a esa casa “antes de que se le adelantaran”.

Entonces, mírese que en un escenario procesal se señala que a partir de octubre de 2006 los arriendos del inmueble trabado en litigio los cobraba doña **SANDRA CECILIA**, luego se indica que los dineros los recaudaban las señoras **SANDRA CECILIA** y **BLANCA**, y al final ya se expresa que era a **BLANCA** a quien se le cancelaban dichos frutos, aspecto que resulta brumoso para colegir la calidad de poseedora de la opositora a partir del fallecimiento de don **MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA**, si es que dicho cobro permitiera inferir un acto posesorio.

En ese orden, lo que resulta trascendente es que no se probó en debida forma el rol que tuvo la señora **BLANCA SEDANO** en su relación con los inmuebles, pues ella percibía arriendos, el inquilino le entregó las llaves a ella, esta se las cedió a la opositora, y según el testimonio de don **ARMANDO SEDANO BARBOSA**, era doña **BLANCA** quien, por cuenta de su hermano **MIGUEL ROBERTO** manejaba lo referente al inmueble. Pero la situación se torna más oscura cuando la opositora, en su recurso de apelación expone que “*BLANCA SEDANO jamás tuvo disposición alguna del inmueble porque era una simple hermana sin absolutamente ningún derecho sobre los inmuebles*” y que la citada “*nada tiene que ver con la posesión ni con la propiedad de los inmuebles en absoluto*”. En esas circunstancias y atendiendo a la propia manifestación de la apelante, resulta nítido que la señora **BLANCA** no pudo entregarle a doña **SANDRA** una posesión que no ostentaba, pues nadie puede entregar lo que no tiene, luego no pudo haber entrado al inmueble como poseedora por cuenta de aquella.

Tampoco hubo una exigencia por parte de doña **SANDRA CECILIA** a la señora **BLANCA** para que le entregara el inmueble en muestra de señorío, y por el contrario, fue esta quien le dijo a la hoy opositora que se fuera a vivir a la casa “antes de que se le adelantaran”. Puestas así las cosas, se puede colegir bajo las reglas de la experiencia de que allí entró la apelante por ser la progenitora de los hijos del causante, a la sazón menores de edad, por un acto de

liberalidad de la tía paterna de estos, la señora **BLANCA**. No se avizora, al menos con las pruebas recopiladas, otra razón para que ésta le hubiese entregado las llaves del inmueble y la hubiera instado a que se trasladara a vivir allí junto con los menores, luego allí existe un acto equivoco de posesión.

Sobre el tópico ha orientado la jurisprudencia que:

5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándose a quien en principio autorizó la tenencia. (CJS sentencia SC17221-2014).

3.3. Así las cosas, no existe elemento de prueba en la que se pueda afianzar la Sala para alcanzar la convicción necesaria que permita colegir que la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** ingresó al inmueble el 10 de octubre de 2006 con ánimo de señora y dueña y que, por tanto, para el 12 de diciembre de 2019, cuando se realizó la diligencia de entrega, estuviese ocupando el bien en dicha calidad, más aún cuando ella expresamente repudió que hubiese tenido la calidad de tenedora en algún momento y reprochó una eventual interversión del título a poseedora. Pero aun si hubiese lugar a analizar dicha mutación, los testigos todos a uno lo que señalan es que siempre han visto a doña **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** como ocupante del inmueble, "Y

así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél” (CSJ sentencia del 15 de septiembre de 1983).

Igualmente, la opositora no probó el momento a partir del cual empezó a ejercer posesión con desconocimiento de sus propios hijos, **PAULA ANDREA** y **MIGUEL ANGEL SEDANO CABRERA**, hoy adjudicatarios, ambos del 25% del inmueble, y ocupantes de las propiedades (apartamento y garaje), no obstante que en la demanda de pertenencia haya señalado doña **SANDRA CECILIA** que “*los demandados nunca jamás han ostentado ni por un solo instante la POSESIÓN MATERIAL de los dos inmuebles materia de esta demanda de pertenencia*”, demandados dentro de los cuales se encuentran incluidos sus dos hijos tenidos con el causante. Lo anterior habida cuenta que se presume que el ingreso de los hijos a los predios lo hicieron por su calidad de herederos y no aparece en qué momento la opositora empezó a desconocer las prerrogativas de éstos en los bienes sobre los que reclama posesión.

3.4. Frente a lo analizado, totalmente frágil resulta el argumento del apoderado apelante referido a que las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores **ARMANDO SEDANO BARBOSA, GLORIA INÉS SIERRA TOBÓN, MARIA DEL PILAR ORTIZ** y **YESID FERNANDO TOBAR GONZÁLEZ** no fue solicitada su ratificación. Por una parte, el propio apoderado de la opositora, quien aportó las declaraciones, fue quien al momento de plantear la oposición el 12 de diciembre de 2019 y posteriormente, ante el *a quo*, petitionó el testimonio de los citados (PDF 008 c05), prueba que efectivamente se recaudó y pertenece al proceso bajo el principio de la comunidad de la prueba. En segundo lugar, dicha prueba lo que denota es que siempre han visto residir a la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** con sus hijos en ese inmueble, unos calificándola de propietaria otros de poseedora, empero al momento de atestar sobre la calidad en que ella ingresó al inmueble, ninguno pudo dar fe de ello, excepto el señor **ARMANDO SEDANO BARBOSA**, según se dejó visto y analizado. Y, en todo caso, como lo señala la jurisprudencia “*el que los testigos hubiesen calificado y tenido los actos del detentador como de posesión, es cuestión francamente irrelevante mientras éste, insístese, no hubiere intervertido su calidad de*



tenedor en la de poseedor, y, por supuesto, demostrada tal circunstancia" (CSJ sentencia 016 de 22 de febrero de 2000).

Ahora que la opositora ha cancelado impuestos, realizado cambio de pisos y ha hecho operaciones locativas, estos no son actos inequívocos de posesión, en tanto es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito, como en este caso, motivo por el cual las documentales en ese sentido adosadas resultan exiguas para dar cuenta de la condición de poseedora.

Sobre la materia, se ha dicho:

Y es que tampoco se puede afirmar rotundamente que el pago de tributos, la conservación del predio y la instalación de servicios públicos, son actos que, en sí mismos considerados, necesariamente traducen posesión material o, mejor aún, propósito de interversión del título de tenedor, por el de poseedor. Al fin y al cabo, en ambos casos también se reclama en quien ejecuta tal suerte de actos, que los materialice con ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno, pues son actos equívocos, en particular cuando quien se beneficia del goce del inmueble y nada entrega a cambio, caso en que puede entenderse que la atención de esas obligaciones, es la reciprocidad por el uso gratuito de la cosa (CSJ sentencia de casación de 24 de marzo de 2004, Expediente No. 7292)

4. No obstante todo lo anterior, es preciso dejar clarificada una situación en aras de evitar vulneración alguna a los derechos de varios de los adjudicatarios sobre el apartamento 108 y garaje No. 4, aspecto que deberá tener en cuenta la autoridad comisionada para culminar la entrega ordenada en la providencia apelada.

4.1. Es pertinente señalar que en el proceso de sucesión del causante **MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA**, el único activo inventariado fue el apartamento 108 y garaje No. 4 ubicados en la carrera 58 A No 167-66, del Conjunto Residencial Bosques de Britalia Propiedad Horizontal de Bogotá, D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20061930 y 50N-20061966.

4.2. El citado activo se adjudicó así: el 50% a la señora **MARIA EMID MEJÍA DE SEDANO** como cónyuge sobreviviente por sus gananciales y el 12.5% para cada una de los hijos **MARCIA EMYTH SEDANO, MAYERLY SEDANO MEJÍA, PAULA ANDREA SEDANO CABRERA y MIGUEL ANGEL SEDANO CABRERA**, los dos últimos hijos de la señora **SANDRA CECILIA CABRERA**



PEÑA, la opositora. La sentencia aprobatoria del trabajo partitivo se profirió el 26 de octubre de 2017 (p. 220 PDF 001).

4.3. Verificada la inscripción del trabajo partitivo en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, el apoderado judicial de las señoras **MARIA EMID MEJÍA DE SEDANO, MARCIA EMYTH y MAYERLY SEDANO MEJÍA**, solicitó la correspondiente entrega (p. 282) la que fue ordenada con auto de 12 de diciembre de 2018 (p. 283).

4.4. En ese orden, claro refulge que quienes solicitaron la entrega no son la totalidad de los propietarios de los inmuebles, sino quienes ostentan un 75%, luego no se pueden desconocer los derechos de los herederos **PAULA ANDREA y MIGUEL ANGEL SEDANO CABRERA**, adjudicatarios del 25%, quienes no han solicitado la entrega de su cuota parte y, además, el último reside allí.

4.5. En ese orden, señala el inciso 12º del artículo 512 del Código General del Proceso que *“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código”*. Y el numeral 3º del artículo 308 ibídem disciplina que *“Cuando la entrega verse sobre una cuota en cosa singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien”*. En consecuencia, en éste caso, la autoridad comisionada deberá proceder conforme a la señalada disposición, en atención a que las promotoras de la entrega únicamente ostentan el 75% de la propiedad de los bienes.

Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la impugnante, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación deberá realizar la *a quo* atendiendo a lo que dispone el art. 366 *ibidem*.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual resolvió la oposición presentada por la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA**, con

la adición de que la autoridad comisionada deberá proceder conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 308 del C.G. del P., en atención a que las promotoras de la entrega únicamente ostentan el 75% de la propiedad de los bienes.

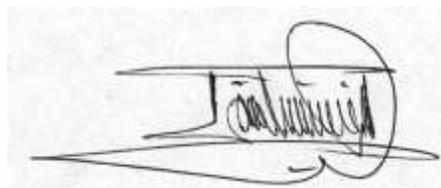
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv).

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

SUCESIÓN DE MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA. RAD 11001311001220120008104 – OPOSICIÓN ENTREGA

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77ed5a77d65aeb7a10f15b22e117d1110bdb367169565db91817a5d1ad31f33a
Documento generado en 14/03/2022 04:09:57 PM



Número de radicación: 11001311001220120008104
Causante: Miguel Roberto Sedano Barbosa
SUCESIÓN - APELACIÓN DE AUTO

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**